



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número 18-001-2333-002-2016-00276-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maryoli Avirama Sabogal

Demandado: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF

Auto No. A.I. 310/048-04-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora MARYOLI AVIRAMA SABOGAL en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por Maryoli Avirama Sabogal contra el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar- ICBF, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar- ICBF, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar- ICBF, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de

2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería a la doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, identificada con C.C No. 55.169.720, con T.P No. 93.890 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete

Expediente número 18-001-2333-002-2016-00277-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Milena Martin Arrechea

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF

Auto No. A.I. 311/049-04-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora SANDRA MILENA MARTIN ARRECHEA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por Sandra Milena Martin Arrechea contra el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar- ICBF, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar- ICBF, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar- ICBF, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de

2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería a la doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, identificada con C.C No. 55.169.720, con T.P No. 93.890 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 21 ABR 2017

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00017-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA SÁNCHEZ FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG
AUTO No. A.S. 305/08-04-2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, **21 ABR 2017**

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2014-00096-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGOTH SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 309 / 04 - 04 - 2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 21 ABR 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2014-00445-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM ORTIZ DE FIERRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
AUTO No. A.S. 306 / 04-04-2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 21 ABR 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2012-00345-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JONH WILLIAM GARCIA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 38/046-04-2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 21 ABR 2017,

RADICACIÓN: 18001-33-33-753-2014-00071-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY NIVIA PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y RAMA JUDICIAL
AUTO No. A.S. 307 / 045-04 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 24 ABR 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00004-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HILDA MARÍA PULIDO DE DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S-31-04-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, ~~10~~ 13. 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00593-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ LEYTON Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- POLÍCIA NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S-32-04-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO TERCERO

Florencia, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION : 18-001-23-33-003-2015-00125-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
ACTOR : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UGPP.
DEMANDADO : DOLORES CABAL MURIEL
AUTO NÚMERO : 17-04-116-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad demandante, en contra del auto proferido el 18 de agosto de 2016, por medio del cual se niega la medida cautelar.

2.- ANTECEDENTES.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** en contra de **DOLORES CABAL MURIEL** con el fin, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 010253 del 30 de abril de 1998 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, mediante la cual se dispone el reconocimiento y ordena el pago a favor de la demandada de una pensión mensual vitalicia de jubilación de gracia. (FI.79-94).

A título de restablecimiento del derecho, pide se condene a la señora **DOLORES CABAL MURIEL** a restituir a la entidad las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados y que se declare que la demandada no le asiste el derecho a la pensión.

Así mismo, solicita como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución Administrativa demandada, por considerar que no es posible el cómputo del tiempo de servicios prestado a nivel territorial como a nivel nacional y que el reconocimiento de la pensión de gracia riñe flagrantemente con los postulados normativos que infunden tal reconocimiento.

3.- AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del **18 de agosto de 2016**, decidió negar la medida cautelar, toda vez que los argumentos presentados no iban encaminados a sustentar una violación de las normas por parte del acto administrativo demandado, pues si bien es cierto la parte demandante aporta una serie de certificaciones laborales de prestación del servicio de la señora Dolores Cabal Muriel, no es menos cierto que de ellas



tampoco se puede inferir de manera fehaciente de donde provenían la fuente económicas por medio de la cual se causaban los factores salariales a su favor para determinar si en realidad la demandada conto con vinculación de carácter nacional, por ello resultaba insuficiente para resolver a favor la medida solicitada.

4.- RECURSO DE REPOSICIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, presenta recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar, por las razones que se resumen a continuación:

1.- Luego de hacer referencia a las disposiciones normativas que consagran las medidas cautelares en el CPACA, y teniendo en cuenta que se ha proferido un acto administrativo que resulta arbitrariamente ilegal y contrario al ordenamiento jurídico que regula la pensión de vejez, esto es en la resolución No. 010253 del 30 de abril de 1998, por cuanto ha desconocido normas como la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928 y demás normas concordantes, ya que se reconoció una pensión gracia a favor de la aquí demandada, sin que esta cumpliera de lleno con los requisitos exigidos por el ordenamiento legal, para el reconocimiento de dicha prestación.

2.- Citando jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, magistrada ponente Doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez, sentencia del 1° de octubre de 2009, expediente 0423-2008, que consagra "... la pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumpla 20 años de servicio en colegios de orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos de orden nacional"
(...)

3.- Para el caso concreto, afirma la entidad recurrente que, dentro del expediente obran las certificaciones laborales de la demandada, en las que se especifica sin lugar a dudas, que la vinculación de la señora DOLORES CABAL MURIEL, fue de carácter Nacional, lo que impedía que le fuera posible el reconocimiento pensional.

4.- No obstante lo anterior, expresa que el hecho de que la demandada este devengando la pensión en la forma dispuesta en la resolución demandada, causa un detrimento al patrimonio público, lo que es un asunto que reviste interés general; de ahí que no comparte la tesis del Despacho.

Finalmente, solicita al despacho que acoja de manera favorable la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, toda vez que es la única herramienta jurídica que permitiría proteger a la entidad demandante en cuanto a la materialización de un perjuicio mayor y que implicaría una afectación de rango superior a las pensiones de otras personas que han cumplido con los requisitos para acceder a la misma.



5.- OPOSICIÓN

La parte demandada solicita se confirme la decisión, por las siguientes razones:

1.- dice que al revisar los documentos obrantes en el expediente, no existe certificación de tiempo de servicios en donde se señale el nombramiento por el Ministerio de Educación Nacional y que pertenece al orden Nacional, contrario a esto existe un certificado de tiempo de servicio proferido por el vicariato apostólico de sibundoy en donde indica que el docente laboró entre los años 1969 y 1974, un total de 3 años – 15 días, igualmente reposa certificación de tiempo de servicios expedida por la Secretaria de Educación y Cultura de la Gobernación del Departamento del Caquetá, en donde se indica que la señora DOLORES CABAL MURIEL, laboró desde el 20 de agosto de 1979, dependiente de dicha secretaria .

2.- Explica que un docente no pertenece al orden nacional simplemente porque así este consignado en una certificación de salarios, por lo que el Honorable Concejo de Estado, ha señalado en reiteradas jurisprudencias que los docentes que pertenecen al orden nacional, son taxativamente los que fueron nombrados mediante resolución proferida por el Ministerio de Educación Nacional, y que los docentes nacionalizados son los que fueron nombrados mediante acto administrativo proferido por un ente territorial como son los departamento, municipios y distritos.

3.- Por último, indica que de suspendersele el pago de la mesada pensional generaría un perjuicio irreparable para la docente, que la viene percibiendo por más de 18 años haciendo parte de su mínimo vital y móvil del cual depende su bienestar social y económico, siendo un adulto mayor.

6.- CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión del artículo 242 *ibidem* se atiende a lo regulado en los artículos 318¹ y 319² del Código General del Proceso.

¹ Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



Con base en lo anterior se concluye que el recurso interpuesto por la parte actora resulta procedente, como quiera que la decisión objeto de debate, no es susceptible de apelación o súplica, esto es, se trata de una decisión por medio de la cual se le denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 010253 del 30 de abril de 1998 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Ahora bien, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el término de interposición del recurso de reposición es de tres días a partir de la notificación del auto, se observa que en este proceso la providencia fue notificada por estado de oralidad el 19 de agosto de 2016³, y el recurso de reposición se presentó el 24⁴ de agosto de 2016, esto es, dentro del término concedido por ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho –ver folios 75 al 105-; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: 1.- la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, y 2.- probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que pretende restablecer.⁵

Que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por “...*violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

Nótese que la norma transcrita, limita la procedencia de esta medida cautelar, en la confrontación del acto administrativo demandado con **normas superiores** o **pruebas allegadas** con la solicitud, en ningún momento el legislador hace mención a precedentes judiciales, como lo aduce la entidad demandante en el recurso de reposición.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera la confrontación del acto administrativo con la jurisprudencia citada por la interesada, no podría el Juez decretar la medida cautelar con fundamento en ellas sin un estudio riguroso de las pruebas aportadas.

2 Código General del Proceso: ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

3 Reverso folio 23 C. Medidas Cautelares

⁴ folio 25 A 26 C. Medidas Cautelares

5 Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00038-01(18490)



Se dice lo anterior, porque un precedente judicial es vinculante, cuando hay identidad de factores fácticos entre la decisión de la Alta Corte que se invoca, y la decisión que se dicta; congruencia que sólo se evidencia con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, por las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes, que en este caso, correspondería a los medios de prueba que allegue la entidad demandante con la demanda o con la solicitud.

Recuérdese, que el precedente judicial *“sólo puede estructurarse correctamente a partir de la inescindible conjunción entre i) los hechos relevantes del caso a decidir, ii) la subregla o criterio jurisprudencial en el cual se soporta la decisión adoptada por el juez o tribunal –la ya comúnmente llamada ratio decidendi- y iii) la parte resolutive del correspondiente fallo -decisum-”*.⁶

Además, no puede perderse de vista, que una de las principales cualidades que trajo el CPACA en materia de medidas cautelares, es precisamente que el Juez debe analizar la sustentación de la medida y estudiar las pruebas,⁷ porque no basta con una infracción ostensible o directa, como así lo consagraba el anterior Código Contencioso Administrativo.

En este orden, y descendiendo al caso en concreto, no se logra determinar *ab initio* si en realidad la demandada contó con vinculación de carácter Nacional, esto es, que su nombramiento provenga del gobierno nacional (art. 1, ley 91 de 1989), por lo que la parte demandante no aportó documento que pueda ofrecer veracidad acerca de los hechos alegados en esta etapa procesal. De esta manera, no se cumple con los supuestos facticos ni los requisitos que exige el artículo 231 del CPACA.

Así entonces, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión recorrida, advirtiendo que conforme al inciso 2 del artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: NO SE REPONE el auto proferido el 18 de agosto de 2016, por medio del cual se niega la medida cautelar deprecado por la parte actora dentro del presente asunto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

6 Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 17001-33-31-003-2010-00205-01 (AP), septiembre 11 de 2013. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

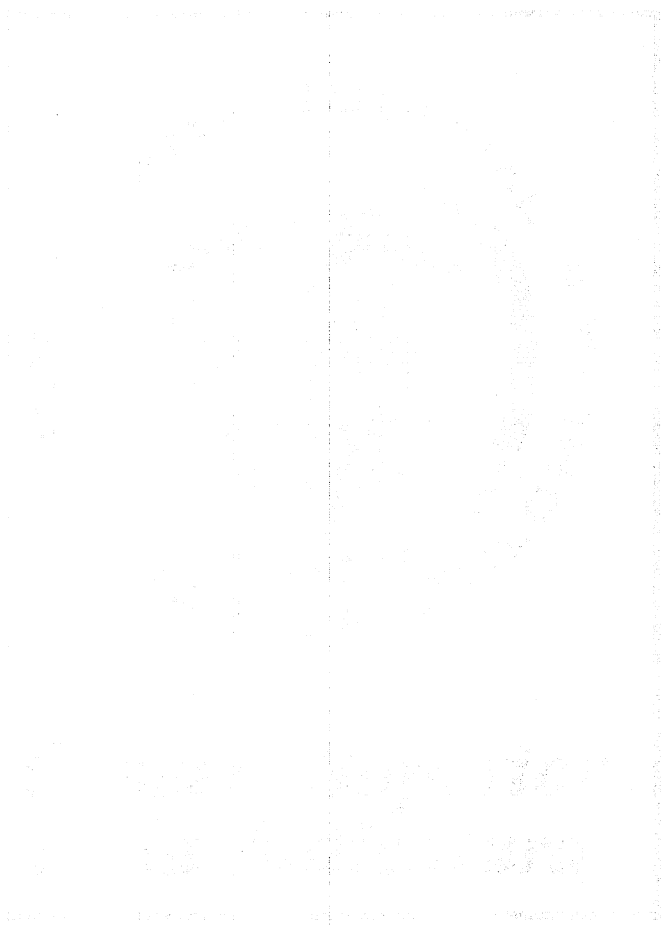
7 consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación no. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la Universidad Surcolombiana.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Demandante: UGPP
Demandado: Dolores Cabal Muriel
Radicado: 18-00-23-33-003-2015-00125-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada





TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO TERCERO

Florencia, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	: 18-001-23-33-003-2015-00247-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
ACTOR	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UGPP.
DEMANDADO	: MARCO ANTONIO SARMIENTO FERNÁNDEZ
AUTO NÚMERO	: A.I. 18-04-117-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad demandante, en contra del auto proferido el 06 de abril de 2017, por medio del cual se niega la medida cautelar.

2.- ANTECEDENTES.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** en contra de **MARCO ANTONIO SARMIENTO** con el fin, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 36287 del 28 de julio de 2006 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, mediante la cual se dispone el reconocimiento de la pensión de jubilación de gracia. (Fl.48-50).

A título de restablecimiento del derecho, pide se condene al señor **MARCO ANTONIO SARMIENTO** a restituir a la entidad las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados y que se declare que la demandada no le asiste el derecho a la pensión.

Así mismo, solicitó como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución Administrativa demandada, por considerar que no cumple con los veinte (20) años de servicio de una entidad Territorial, Municipal o Departamental, teniendo en cuenta que estuvo vinculado como docente de carácter Nacional, por lo cual, no se le debía reconocer la pensión de gracia.

3.- AUTO RECURRIDO

El Despacho con auto del **06 de abril de 2017**, decidió negar la medida cautelar, toda vez que los argumentos presentados no iban encaminados a sustentar una violación de las normas por parte del acto administrativo demandado, pues si bien es cierto la parte demandante aporta una serie de certificaciones laborales de prestación del servicio del señor Marco Antonio Sarmiento Fernández, no es menos cierto que de ellas tampoco se puede inferir de manera fehaciente el



nombramiento como docente con vinculación Nacional, debido a que cada certificación es otorgada por la Coordinación de Educación del Caquetá y laboro como docente el municipio de la Montañita del Caquetá, siendo estas entidades del orden territorial, por lo que no se evidencia determinar si en realidad el demandado conto con vinculación de carácter nacional , por ello resultaba insuficiente para resolver a favor la medida solicitada.

4.- RECURSO DE REPOSICIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, presenta recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar, por las razones que se resumen a continuación:

1.- Luego de hacer referencia a las disposiciones normativas que consagran las medidas cautelares en el CPACA, y teniendo en cuenta que se ha proferido un acto administrativo que resulta arbitrariamente ilegal y contrario al ordenamiento jurídico que regula la pensión de vejez, esto es en la resolución No. 36287 del 28 de julio de 2006, por cuanto ha desconocido normas como la ley 114 de 1913, y demás normas concordantes, ya que se reconoció una pensión gracia a favor de la aquí demandada, sin que esta cumpliera de lleno con los requisitos exigidos por el ordenamiento legal, para el reconocimiento de dicha prestación.

2.- Citando jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, magistrada ponente Doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez, sentencia del 1° de octubre de 2009, expediente 0423-2008, que consagra "... la pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumpla 20 años de servicio en colegios de orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos de orden nacional"
(...)

3.- Para el caso concreto, afirma la entidad recurrente que, dentro del expediente obran las cerficaciones laborales de la demandada, en las que se especifica sin lugar a dudas, que la vinculación del señor MARCO ANTONIO SARMIENTO FERNÁNDEZ, fue de carácter Nacional, lo que impedía que le fuera posible el reconocimiento pensional.

4.- No obstante lo anterior, expresa que el hecho de que el demandado este devengando la pensión en la forma dispuesta en la resolución demandada, causa un detrimento al patrimonio público, lo que es un asunto que reviste interés general; de ahí que no comparte la tesis del Despacho.

Finalmente, solicita al despacho que acoja de manera favorable la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, toda vez que es la única herramienta jurídica que permitiría proteger a la entidad demandante en cuanto a la materialización de un perjuicio mayor y que



implicaría una afectación de rango superior a las pensiones de otras personas que han cumplido con los requisitos para acceder a la misma.

5.- OPOSICIÓN

La parte demandada no emitió pronunciamiento en el término concedido.

6.- CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión del artículo 242 *ibídem* se atiende a lo regulado en los artículos 318¹ y 319² del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se concluye que el recurso interpuesto por la parte actora resulta procedente, como quiera que la decisión objeto de debate, no es susceptible de apelación o súplica, esto es, se trata de una decisión por medio de la cual se le denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 36287 del 28 de julio de 2006 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Ahora bien, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el término de interposición del recurso de reposición es de tres días a partir de la notificación del auto, se observa que en este proceso la providencia fue notificada por estado de oralidad el 07 de abril de 2017³, y el recurso de reposición se presentó el 19⁴ de abril de 2017, esto es dentro del término concedido por ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

¹ Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² Código General del Proceso: ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

³ folio 28 C. Medidas Cautelares

⁴ folio 29 A 32 C. Medidas Cautelares

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho –ver folios 60 al 90-; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: 1.- la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, y 2.- probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que pretende restablecer.⁵

Que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por “...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

Nótese que la norma transcrita, limita la procedencia de esta medida cautelar, en la confrontación del acto administrativo demandado con **normas superiores o pruebas allegadas** con la solicitud, en ningún momento el legislador hace mención a precedentes judiciales, como lo aduce la entidad demandante en el recurso de reposición.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera la confrontación del acto administrativo con la jurisprudencia citada por la interesada, no podría el Juez decretar la medida cautelar con fundamento en ellas sin un estudio riguroso de las pruebas aportadas.

Se dice lo anterior, porque un precedente judicial es vinculante, cuando hay identidad de factores fácticos entre la decisión de la Alta Corte que se invoca, y la decisión que se dicta; congruencia que sólo se evidencia con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, por las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes, que en este caso, correspondería a los medios de prueba que allegue la entidad demandante con la demanda o con la solicitud.

Recuérdese, que el precedente judicial “sólo puede estructurarse correctamente a partir de la inescindible conjunción entre i) los hechos relevantes del caso a decidir, ii) la subregla o criterio jurisprudencial en el cual se soporta la decisión adoptada por el juez o tribunal –la ya comúnmente llamada ratio decidendi- y ii) la parte resolutive del correspondiente fallo -decisum-”.⁶

Además, no puede perderse de vista, que una de las principales cualidades que trajo el CPACA en materia de medidas cautelares, es precisamente que el Juez debe analizar la sustentación de la medida y estudiar las pruebas,⁷ porque no basta con una infracción ostensible o

5 Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00038-01(18490)

6 Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 17001-33-31-003-2010-00205-01 (AP), septiembre 11 de 2013. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

7 consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago valencia. Radicación no. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la Universidad Surcolombiana.



directa, como así lo consagraba el anterior Código Contencioso Administrativo.

En este orden, y descendiendo al caso en concreto, no se logra determinar *ab initio* si en realidad la demandada contó con vinculación de carácter Nacional, esto es, que su nombramiento provenga del gobierno nacional (art. 1, ley 91 de 1989), por lo que la parte demandante no aportó documento que pueda ofrecer veracidad acerca de los hechos alegados en esta etapa procesal. De esta manera, no se cumple con los supuestos facticos ni los requisitos que exige el artículo 231 del CPACA.

Así entonces, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión recorrida, advirtiendo que conforme al inciso 2 del artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: NO SE REPONE el auto proferido el 06 de abril de 2017, por medio del cual se niega la medida deprecado por la parte actora dentro del presente asunto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 24 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(INCIDENTE DE NULIDAD)
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2014-00198-00
DEMANDANTE : GILBERTO GRACIANO ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN GRUPO DE PRESTACIONES
SOCIALES
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 129 C.G.P
AUTO No. : A.S 19-04-135-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas que dispone el Artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 dentro del trámite del Incidente de Nulidad propuesto por la apoderada la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá, en consecuencia:

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia de pruebas que dispone el Artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 dentro del trámite del Incidente de Nulidad, **el día catorce (14) de junio de 2017, a las diez (10:00) de la mañana.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 24 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE NULIDAD).
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00178-00
DEMANDANTE : QUERLY VIVIANA RAMIREZ ARIAS Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 129 C.G.P
AUTO No. : A.S 18-04-134-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas que dispone el Artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 dentro del trámite del Incidente de Nulidad propuesto por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá, en consecuencia:

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia de pruebas que dispone el Artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 dentro del trámite del Incidente de Nulidad, **el día catorce (14) de junio de 2017, a las nueve (09:00) de la mañana.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 24 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2014-00199-00
DEMANDANTE : LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S 20-04-136-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá, en consecuencia

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día veintiuno (21) de junio de 2017, a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva, y portador de la T.P No. 131.608 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado principal de la entidad accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 24 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00298-00
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.
DEMANDADO : GRIELDINA RODRÍGUEZ REYES
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S 17-04-133-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá, en consecuencia

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día veinticuatro (24) de mayo de 2017, a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho LID MARISOL BARRERA CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.493.033 de Tarqui, y portadora de la T.P No. 123.302 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado principal de la entidad accionante, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 24 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00300-00
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.
DEMANDADO : EDGAR RUIZ PULIDO
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S 16-04-132-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá, en consecuencia

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día veinticuatro (24) de mayo de 2017, a las nueve (09:00) de la mañana.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho LID MARISOL BARRERA CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.493.033 de Tarqui, y portadora de la T.P No. 123.302 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado principal de la entidad accionante, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-. De igual forma, a la profesional del derecho FABIOLA INES TRUJILLO SACHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia, y portadora de la T.P No. 219.069 del HCS de la J, para que obre como apoderada principal de la parte accionada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, 24 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00001-00
DEMANDANTE : ANYI MILEIDY ALVIS CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO : CENTRO CARCELARIO EL CUNDUY Y OTROS.
ASUNTO : FIJA FECHA REANUDA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
AUTO No. : A.S 15-04-131-17

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para reanudar la audiencia de pacto de cumplimiento que dispone el Artículo 27 de la Ley 0472 de 1998, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá, en consecuencia

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pacto de cumplimiento, prevista en el Artículo 27 de la Ley 0472 de 1998, **el día nueve (09) de mayo de 2017, a las once (11:00) de la mañana.**

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los profesionales del derecho ALFREDO GÓMEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.422.715 de Restrepo - Valle y portador de la T.P. No. 88.907 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado principal del Ministerio de Justicia y del Derecho, RUBÉN DARIO BRAVO RONDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 13.515.344 de Zapatoca – Santander, portador de la T.P. No. 204.369 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado principal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, PAOLA ANDREA MACIAS GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.804.507 expedida en Bogotá, portadora de la T.P. 156.483 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada principal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPAMAZONIA-, KLISMAN ROGETH CORTES BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.523.093 de Florencia - Caquetá, portador de la T.P. No. 238.194 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado principal del Municipio de Florencia, ANDRES JULIAN VASQUEZ PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.452 de Popayán – Cauca, y T.P. No. 256.924 del HCS de la J, para que actúe en calidad de apoderado principal de la Empresa de Servicios de Florencia S.A E.S.P – SERVAF S.A E.S.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00035-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
DEMANDADO : RESOLUCION No. 542 DEL 31 DE AGOSTO DE 2016
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO NO. : A.I 20-04-234-17

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), promovido por el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, representado legalmente por el Alcalde HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO, y través de apoderada judicial, contra la RESOLUCION No. 542 DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, tendiente a obtener la nulidad de dicha resolución, por medio de la cual se autorizó el pago de salario y prestaciones sociales del Personero Municipal, con cargo del presupuesto del municipio.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **INADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

a). Estimación razonada de la cuantía.

La apoderada de la parte actora, en el acápite "ESTIMACION RAZONADA" manifiesta: *"en consecuencia solicitó el restablecimiento del derecho con el fin de volver la acción a su estado inicial sin perjuicio alguno por ninguna de las partes"*.

El artículo 162-6 del CPACA, establece que la demanda **DEBERÁ** contener, entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia.

En virtud de lo expuesto, considera el Despacho que hay lugar a inadmitir el presente medio de control, teniendo en cuenta que la parte actora obvio estimar la cuantía.



b). Pretensiones.

La apoderada la parte actora, en el escrito de la demanda, acápite de declaraciones y condena, solicita la nulidad de la Resolución 542 del 31 de agosto de 2016, y a título de restablecimiento del derecho que se ordene la anulación de la mencionada Resolución y a su vez termine con la ejecutoria y presunción de legalidad de la misma.

El artículo 162-2 del CPACA, establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión, claridad y por separado.

Teniendo en cuenta que las pretensiones no resultan claras, considera el Despacho que las mismas deben ser adecuadas, frente al restablecimiento del derecho, estableciendo con claridad qué se busca con dicha declaración y condena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, en contra de la RESOLUCION No. 542 DEL 31 DE AGOSTO DE 2016.

SEGUNDO. -REQUERIR a la apoderada del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva subsanar la demanda, estimando de forma razonada la cuantía del presente asunto y adecuando las pretensiones frente al restablecimiento del derecho.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.870.939 de Pitalito (H), y portadora de la T.P. No. 221.271 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 24 ABP 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00074-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PABLO LEON PUENTES QUESADA
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL COMUNAL MALVINAS Y OTRO
ASUNTO : DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
AUTO NO. : A.I 24-04-238-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por el señor PABLO LEÓN PUENTES QUESADA contra la E.S.E HOSPITAL COMUNAL MALVINAS-JUNTA DIRECTIVA Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA.

2. ANTECEDENTES.

El señor PABLO LEÓN PUENTES QUESADA, obrando en su nombre y representación, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la E.S.E HOSPITAL COMUNAL MALVINAS-JUNTA DIRECTIVA Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, tendiente a obtener: i). La nulidad del Acuerdo No. 011 del 29 de agosto de 2016 "*por medio del cual se adopta una decisión en el proceso de elección de gerente de la E.S.E HOSPITAL COMUNAL MALVINAS-JUNTA DIRECTIVA para el periodo 2016-2020*", ii). Se ordene a la Junta Directiva de la E.S.E HOSPITAL COMUNAL MALVINAS-JUNTA DIRECTIVA, conformar terna para la elección del gerente para el periodo legal que termina en marzo de 2020, con base en el resultado definitivo del concurso de méritos publicados por la Universidad de Pamplona del día 03 de junio de 2016, iii). Se declare la nulidad del Decreto 0397 del 21 de septiembre de 2016 "*por medio del cual se hace un nombramiento del gerente de la E.S.E HOSPITAL COMUNAL MALVINAS-JUNTA DIRECTIVA*", proferido por el Alcalde del Municipio de Florencia, iv). Ordenar al Alcalde de Florencia, nombrar como Gerente de la ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS, al médico PABLO LEON PUENTES QUESADA. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene al MUNICIPIO DE FLORENCIA reconocer y pagar al demandante, los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, desde el 21 de septiembre de 2016 hasta que se haga efectiva la vinculación o se termine su periodo legal.



Radicación: 18001-23-40-004-2017-00074-00

Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pablo León Puentes Quesada

Demandado: ESE Hospital Comunal Malvinas y Municipio de Florencia

Asunto: Declara Falta de Competencia

3. CONSIDERACIONES.

Una vez revisadas las exigencias procesales necesarias para la presentación del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, advierte el Despacho que esta corporación carece de competencia por factor cuantía.

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (Destacamos)

Por otro lado el artículo 157 de la ley 1437, dispone,

“Competencia por Razón de la Cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”

En el presente medio de control, la parte actora estimó la cuantía en VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESO M/C (\$25.346.000), correspondiente a los salarios que pudiere haber percibido el actor desde el 22 de septiembre de 2016, monto que resulta inferior a los 50 SMLMV, resultando de competencia de los Jueces Administrativos de Florencia, de conformidad con el artículo 155-2 del CPACA,

De conformidad con lo expuesto, y en aplicación del artículo 168¹ del CPACA, se debe remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que efectúe el reparto del presente asunto, entre los Jueces Administrativos de Florencia para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

¹ CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Radicación: 18001-23-40-004-2017-00074-00

Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pablo León Puentes Quesada

Demandado: ESE Hospital Comunal Malvinas y Municipio de Florencia

Asunto: Declara Falta de Competencia

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por **PABLO LEÓN PUENTES QUESADA** contra la ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS-JUNTA DIRECTIVA y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

SEGUNDO.-Remitir el expediente a la mayor brevedad a la oficina de apoyo judicial para que efectué el reparto entre los Jueces Administrativos de Florencia para que conozcan del presente asunto, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 24 APR 2017

RADICACION : 18001-33-33-001-2013-00163-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARLOS JULIO ESCOBAR RAMIREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AI.-13-04-227-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 455 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 24 ABR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-752-2014-00150-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GERARDO TIQUE ANDRADE
DEMANDADO : UGPP
AUTO NÚMERO : A.L. 12-04-226-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2016¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la UGPP, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 137 - 147 C. Principal No. 2.

² Fls. 149 - 155 C. Principal No. 2.